Esquel, 21 de abril de 2008.-

------VISTO:----------
------La solicitud de medida cautelar de prohibición de innovar (fs. 81/89 y vta) impetrada por la Sra. E C y,----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que la ocurrente promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Trevelin, "...a los efectos de solicitar se declare la nulidad de las resoluciones Municipales 468/2007 y 515/2007...", debiendo restituirse en la ocupación del Lote 10 de la Manzana 58 de la Legua Nº 22 de la zona "Los Rápidos" de Aldea Escolar del Ejido de la localidad de Trevelin a la Sra. E C...".----------
------Que en el pto. 9 de su escrito de inicio (v. fs. 86 último párrafo) la actora solicita se dicte la medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del art. 230 del C.P.C.C., "...con el objeto de que se suspenda toda actuación relativa y/o derivada del Convenio de Pago y de las Resoluciones Municipales 468/07 y 515/07 dictados por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Trevelin cuya nulidad por el presente se peticiona, y consecuentemente se abstenga de iniciar y/o proseguir con la adjudicación y especialmente de suscribir la o las escrituras traslativas de dominio..." del lote que identifica.----------
------Refiere, que ocupó el lote que motiva su reclamo desde el fallecimiento de su padre, de manera continua e ininterrumpida, realizando distintos actos posesorios. Relata, también, que ante la magnitud del hostigamiento y perturbación a la ocupación realizados por su hermana G C, hacia el mes de abril de 2007 ha cesado en la ocupación.----------
------2. Que del escrito de interposición del recurso, se desprende que la razón principal que sustenta la solicitud del dictado de una medida cautelar es la existencia de un acuerdo privado de división y ocupación de unos lotes que fueran oportunamente asignados a su padre, y que al fallecimiento de éste sus hijos consensuaron "repartirlos" en la forma que describe.----------
------Resulta oportuno recordar que en el desarrollo actual del proceso cautelar es indiscutible – ante la imposibilidad de satisfacción instantánea de una pretensión de conocimiento – el preordenamiento de las resoluciones judiciales definitivas, asegurando su eficacia práctica a través del instrumento de la tutela preventiva. Sus connotaciones, sin embargo, aparecen de manera particular en el orden contencioso administrativo, que ostenta como característica una contienda sobre intereses jurídicos de naturaleza diferente: el privado o individual –por una parte – y el interés general representado por el órgano estatal en ejercicio de una función administrativa – por la otra – y cuya característica es el régimen exorbitante que se refleja en su encauzamiento en el proceso (cfr. COMADIRA, Julio; "Derecho Administrativo"; Abeledo Perrot; Bs. As.; 1996; p. 196 y ss.). Así, la protección cautelar en el proceso administrativo –como muchos otros de sus institutos – resulta teñida de –e imbuida por – los principios sustanciales del derecho de fondo al que adjetivamente sirve y su regulación depende de la fuerza o la influencia de aquéllos según la organización estadual a la que se aplique (v. SI Nros. 47/SCA/99 y 89/SCA/07del STJCh).----------
------Resulta, también, indiscutido que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la configuración de determinados presupuestos: la "verosimilitud del derecho" –fumus bonis iuris – y el "peligro de un daño inminente" –periculum in mora – e irreparable (CSJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 199 del rito provincial.----------
------3. Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos señalados, debemos advertir que los dichos del propio ocurrente contenidos en el escrito postulatorio de fs. 81/89 y vta. y la documental acompañada en apoyo –de la que dan cuenta las constancias de fs. 1/80 – nos permiten sostener que el primero de ellos –verosimilitud del derecho – no se encuentra suficientemente acreditado.----------
------Y ello así por cuanto, la Sra. G C no resulta parte del Contrato Privado de Cesión de Derechos y Mejoras que aparece agregado a fs. 13/15 y que según la propia ocurrente habilita su pedido de medida cautelar. También las constancias de fs. 22; 30 y 36 (dictamen y constancia de ocupación del predio en el que se encuentra el mencionado Lote ** de la Manzana**, objeto de la cautelar pedida), ponen en jaque la verosimilitud apuntada, estimando este Cuerpo que la cuestión planteada habilita un mayor debate y actividad probatoria tendiente a acreditar los eventuales derechos invocados por la presentante.---------
------También, a fs. 44 aparece agregada el Acta de Notificación policial, en la que la Sra. G C virtualmente "desconoce" el pretendido derecho de la ocurrente.----------

------Por tanto, la presunción de legitimidad que exhiben los actos administrativos que se pretende impugnar, aparece –con el grado de certeza que se requiere a esta altura del proceso – en plenitud y no comprometida, resultando insuficientes en este caso y a juicio de este Cuerpo los hechos invocados y la documental anejada para fundar el dictado de una medida cautelar como la que se pretende.----------

------Se ha dicho que "…el tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, siendo sólo menester si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero, y sin que por ello implique prejuzgamiento." (v. CNFed Contencioso administrativo; Sala II; in re "Irurzum S.A." C/ Gobierno Nacional y ot.", sent. 23.02.92; publ. LL, 1992-C-401; ídem Sala II "Barbarán, Luis A. c/ Estado Nacional –Ministerio de Educación y Justicia – s/ amparo", del 18.06.85; ídem "Carfina Cía Financiera S.A. S/ RES. 441 Y 298 Banco Central" del 22.08.85). En igual sentido que "Si bien en una medida cautelar debe apreciarse si el derecho del peticionante prima facie aparece como verosímil, ello no debe hacerse con extrema superficialidad que deje sin efecto un principio legal de tanta trascendencia como el analizado (en referencia a la presunción de legitimidad de los actos administrativos)" (v. CNFed Contencioso administrativo, Sala IV; in re "Coelho, Guillermo c/Estado Nacional -M.O.S.P.) s/ Nulidad de resolución" del 14.05.85; ídem Sala IV en "Rodríguez, Roberto J. y ot. c/ Estado Nacional (Presidencia de la Nación- SIDE) s/ inc. de apelación" del 06.08.85).----------

------Lo expuesto, nos permite concluir que la presunción de legitimidad de los actos administrativos trae como consecuencia la adopción de un criterio más estricto para apreciar la existencia de la mentada verosimilitud del derecho invocado como fundamento de una medida de no innovar, pues se requiere que quien la solicita demuestre fehacientemente –salvo que fuere manifiesta – y sin que ello suponga prejuzgamiento de la situación de fondo, demuestre – decíamos – la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción, y –tal lo venimos diciendo – dichas circunstancias no se presentan en el sub iúdice.----------

------Conforme lo anticipado en el párrafo que precede, resulta abstracto expedirnos acerca de la eventual existencia del resto de los presupuestos que habilitan el dictado de la tutela cautelar solicitada al pto. 9 de fs. 86., más no puede dejar de destacarse la ausencia de "periculum in mora", desde que la administración municipal ha reconocido expresamente "Ahora bien, frente a dicha realidad procedimental, sumada a la falta de legitimación de la Sra. E C para recurrir de la manera en que lo ha concretado, no se advierte cuál es el perjuicio que se ocasionaría al continuar con estas actuaciones, las que hoy solamente apuntan a seguir recabando elementos de juicio para evaluar la conveniencia o no de concebir el acto escriturario, y en su caso a nombre de quién o quiénes, ya que la mera suscripción del convenio de pago no es per sé un compromiso de escrituración, máxime tratándose de tierras del dominio público municipal."----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR, la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada al punto 9 de fs. 86 (art. 230 del CPCC contrario imperio).----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 46 DEL AÑO 2.008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE. Zulma G Albornoz, Secretaria